



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis-Tolima, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 2024-00053-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: DANIEL ORLANDO MENESES GOMEZ.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha de Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se RECHAZO la demanda por falta de competencia territorial, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se RECHAZO la demanda por falta de competencia territorial, su consecuente remisión al Juzgado competente.
2. Dentro del término de ejecutoria del citado auto, la apoderada de la parte ejecutante, presenta recurso de reposición contra dicha providencia, argumentando que los argumentos esbozados por el Despacho para rechazar por competencia se sustentan en la providencia de fecha a Sala De Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, fechada del 13 de diciembre de 2023, existiendo una decisión posterior de la misma Corporación, sentencia AC 075-2024 de fecha 24 de enero de 2024, radicación N° 11001-02-03-000-2023- 04938-00, en orden a ello reconoce que se puede presentar la demanda en el municipio de san Luis, teniendo en cuenta que la entidad no es una entidad pública, tienen una sucursal en el municipio de San Luis Tolima, el negocio jurídico fue constituido en este municipio, y cierra sus alegatos diciendo que en caso de remitirse a la ciudad de BOGOTA D.C. le estaría afectando el derecho de defensa del ejecutado, ya que no podría comparecer ante ese Despacho, que revisados los sistemas de información el usuario no reporta correo electrónico por lo que no podría acceder de manera virtual.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

3. Encontrándose así para resolver.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la parte demandante, debe de tenerse presente que se tuvo en cuenta el pronunciamiento expuesto Mediante providencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL AC191-2023 Radicación N.º 11001-02-03-000-2022-03923-00 de fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Mag. FRANCISCO TERNERA BARRIOS Magistrado, en la cual determinaba el fuero de la entidad como prevalente y no del domicilio de la sucursal si no del principal como fuero determinante en la competencia, sin embargo, al revisar los argumentos del recurrente y los pronunciamientos que se dirigen frente a un criterio de interpretación mucho mas amplio, en los cuales acoge tal pedimento, también otorga la faculta al ejecutante para escoger, a cual fuero acogerse, entre ellos tenemos la providencia AC075-2024, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04938-00, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL y AGRARIA, así como la AC3781-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04721-00, del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en estas reconocen que existe una serie de circunstancias en las cuales concurren los distintos aspectos que determinan la competencia, sin embargo es la parte actora, la que debe de manera clara determinar cuál elige, así se recordó en CSJ AC5187-2021 al memorar que *«la Corte en CSJ AC1463-2020, de cara a la pluralidad de opciones, (...) reiteró que «el promotor tiene la obligación de indicar cual prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes» (AC659-2018, reiterado en AC4076-2019, entre otras.*

En relación a ello, el Despacho procede a verificar si esto se cumplió en el la demanda, en la cual se expresó:



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural - AC 075-2024 de fecha 24 de enero de 2024, radicación N° 11001-02-03-000-2023- 04938-00.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

La tiene usted por razón del asunto, por el lugar en donde se debe cumplir la obligación y en razón a la cuantía, la cual la estimo en **\$21'241.377.00**.

BUENAS Y ANEXOS

Como podemos ver el lugar donde se debe cumplir la obligación fue el aspecto que prefirió para adelantar el proceso ante este Despacho, en ese orden, resultaría procedente darle trámite, conforme lo ya expuesto.

Consecuencia de lo anterior, se considera pertinente revocar el pronunciamiento hecho y proceder a verificar la admisión del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda, reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y 422 del C. G. P, conteniendo en sí misma una obligación actual, expresa clara y exigible, por lo que este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha del 16 de Abril del presente año, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra del ejecutado **DANIEL ORLANDO MENESES GOMEZ**, mayor de edad y con domicilio en este municipio, según lo informado por la apoderada de la parte ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS Mcte.** (\$18'000.000) por concepto de capital representado en el pagare N° 066536100007311 correspondiente a la obligación N° 725066530172713 allegado como anexo en formato PDF con la presentación digital de la demanda.

1.2) Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$3'241.377.00)**, correspondiente a los Intereses Corrientes liquidados a la Tasa Variable Efectiva Anual del



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

DTF + 4.7 PUNTOS desde el 14 de Febrero del dos mil veintitrés (2023) hasta el veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

1.3) Por los intereses de mora sobre la anterior suma contenida en el numera 1 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el Veintiuno (21) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024) y hasta que se dé solución de pago.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada como lo dispone los artículos 290 y ss del C. G. P., en armonía con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegando la copia de la demanda y sus anexos, al igual que de la presente providencia a la parte, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del C.G. P.

TERCERO. Al Presente asunto se le imprimirá el trámite del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN** como apoderado Judicial de la parte ejecutante, en los términos del Mandato Conferido.

QUINTO. Este Despacho Judicial podrá en cualquier momento, previa comunicación y cita, a través de canal digital de la parte ejecutante, solicitar la presentación de los documentos originales Títulos valor base de la presente ejecución.

SEXTO. Este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Firmado Por:
Carolina Andrea Angarita Ibarbuen
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a69c62b951e8a22acf3a8fa3ff910fdd71828a6da3a3f4e5d620f9db7fb37d**

Documento generado en 29/04/2024 03:07:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>